

29 MAR. 2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de marzo de 2015.

Honorable Asamblea Legislativa:

Los suscritos, Diputados: Marcela Morales Arreola, Miguel Antonio Sosa Pérez, Óscar Enrique Rivas Cuellar, Juan Patiño Cruz, Juan Martín Reyna García, Belén Rosales Puente, Francisco Javier Garza de Coss, Francisco Elizondo Salazar y la de la voz Patricia Guillermina Rivera Velázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a la consideración, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan los artículos 6 y 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y propiciar la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular en la postulación de candidatos a Presidentes e Integrantes de los cuarenta y tres Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Primero. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Segundo. El artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y estará integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidores de electos por el principio de representación proporcional.

Esta hoja corresponde a la iniciativa presentado por el Grupo Parlamentario del PAN, relativa a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas.

Tercero. El artículo 41 párrafo segundo de la Carta Magna, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principio reiterado en el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para el caso de la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 Apartado "G" de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se estableció que los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un mismo género.

Quinto. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 6 del Código Electoral para nuestro Estado dispone que es un derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres, para acceder a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en el Código Electoral Local.

Sexto. Según lo estipulado en el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de dicho Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular.

Para tal efecto, al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más del 60 % de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género.

Séptimo. El artículo 219 del Código Electoral para Tamaulipas, en su primer párrafo dispone que los partidos políticos y coaliciones deban observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos, según lo dispongan sus Estatutos.

Octavo. Ahora bien, es criterio establecido por los más altos tribunales del país, que los partidos políticos están obligados a cumplir con la paridad de género y propiciar la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular, sin que sea óbice el hecho de que el legislador en el artículo 41 fracción I

párrafo segundo de la Constitución, hiciera referencia a la paridad de género en los órganos legislativos sin mencionar a los ayuntamientos, omisión que no implica excluir a estos del cumplimiento de tal obligación, pues las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas y no hay disposición expresa que ordene tal exclusión.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; en las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente a través de la suscripción de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres.

Noveno. De este modo, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, debemos contribuir a la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera y con ello, garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de nuestro país.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Décimo. Por tanto, es obligación de las autoridades hacer efectivo la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos a integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, al obligar a los institutos políticos a

generar las condiciones necesarias para registrar a candidatos a presidentes municipales lo más cercano posible al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, es decir, veintidós hombres y veintiún mujeres o veintidós mujeres y veintiún hombres, para adecuar a la perspectiva de género a la que están obligados los partidos políticos y autoridades electorales, y con ello, propiciar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los cargos de elección popular que es objetivo de la normativa que rige al Estado Mexicano, misma que se ha concreto en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce.

Ello es así, toda vez que es necesario compensar una situación de injusticia o discriminación del pasado, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impiden su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos, por tanto, alcanzando una participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados, se sustituya por la compensación a grupos históricamente sub-representados, como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Para ello es indispensable, que los partidos políticos postulen candidatos a integrar los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, cumpliendo con el principio de paridad de género en todos sus puestos que los conforman, registrando a propietarios y suplentes de cada fórmula del mismo género y las fórmulas que integran las planillas, por completo deberán alternar los géneros.

Criterio que es el adecuado, proporcional y tendente a la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio a los cargos de los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, por ello, se deberá exigir la postulación de hombres y mujeres en las presidencias municipales de manera paritaria.

En esa virtud, es acorde el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, y por tanto, es una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación sino que únicamente equilibra y propicia la

participación en igualdad de condiciones del los hombres y las mujeres respecto de los Ayuntamientos de Tamaulipas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

5

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo tercero del artículo 6; y se reforman los párrafos segundo y cuarto, y se deroga el párrafo tercero del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código.

Los partidos políticos generaran las condiciones necesarias para registrar a candidatos a presidentes municipales lo más cercano posible al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, es decir, veintidós hombres y veintiún mujeres o veintidós mujeres y veintiún hombres, para adecuar a la perspectiva de género a la que están obligados los partidos políticos y autoridades electorales.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el ejercicio del voto, por tanto, se sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a las garantías del sufragio.

Artículo 218.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones, **deberán cumplir con el principio de paridad de género en todos sus puestos que los conforman, registrando a propietarios y suplentes de cada fórmula del mismo género y las fórmulas que integran las planillas, por completo deberán alternar los géneros.**

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **se asegurarán de que de cada dos fórmulas que presenten, una candidatura deberá de ser de género distinto y alternadamente.**

6

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

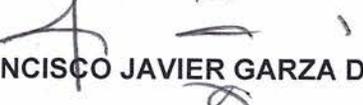
Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 29 días del mes de marzo de 2015.

Atentamente.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**


DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ.

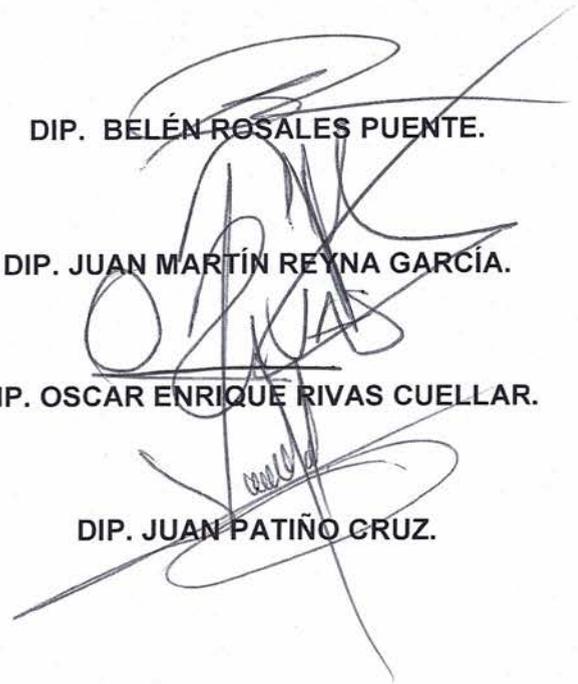

DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR.


DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS.


DIP. MARCELA MORALES ARREOLA.


DIP. MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ.

Esta hoja corresponde a la iniciativa presentado por el Grupo Parlamentario del PAN, relativa a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos a Presidentes Municipales en los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas.



DIP. BELÉN ROSALES PUENTE.

DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.

DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.

DIP. JUAN PATIÑO CRUZ.